

Consulta Incidente Desacato
Accionante: Olga Trejos Gil
Vulnerada: Ligia Amanda Trejos Gil
Accionada: Medimás Eps S.A.S.
17 614 40 89 001 2016 00140 01

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio Caldas, veintisiete (27) de septiembre de
dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se resuelve por el presente auto el trámite incidental de desacato que ha llegado a este despacho, procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, a surtir el grado jurisdiccional de consulta, en la cual se impone sanción de arresto y multa al doctor **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA**, representante legal judicial de la accionada **MEDIMÁS EPS S.A.S**, por incumplimiento al fallo de tutela emitido por esa agencia judicial el 20 de septiembre de 2.016.

DECISIÓN OBJETO DE CONSULTA

En auto interlocutorio del 21 de septiembre de 2021; el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, decidió sancionar por desacato al doctor **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA**, representante legal judicial de la accionada **MEDIMÁS EPS S.A.S**, por incumplimiento a un fallo de tutela; imponiéndole sanción consistente en un (01) día de arresto y multa de 73.95 UVT vigentes, como consecuencia del incidente de desacato a sentencia de acción de tutela donde es accionante **OLGA GIL TREJOS** vulnerada **LIGIA AMANDA GIL TREJOS**; accionada **MEDIMÁS EPS S.A.S**.

Como fundamento de la sanción impuesta la a quo manifestó que, la accionada MEDIMÁS EPS S.A.S incumplió e incumple la orden que le dio la jurisdicción constitucional estando demostrado que hasta el momento no ha cumplido con autorizar y hacer la efectiva entrega del medicamento "**ROTIGOTINA 6 MG -NEUPROL-**" prescrito desde enero de 2021, y aunque la accionada expresó que autorizó la entrega del medicamento al prestador MEDISFARMA no existe prueba en el plenario que la entidad accionada haya realizado las gestiones para que el prestador realice la entrega en forma oportuna, dejando a su afiliada a su suerte sin atender lo ordenado en la sentencia del 20 de septiembre de 2016. Señaló además que la responsabilidad subjetiva en el cumplimiento injustificado de la orden judicial proferida a favor de la vulnerada se encuentra radicada principalmente en cabeza del representante legal judicial funcionario de la entidad accionada esto es, el doctor **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA**, en tanto es el llamado legalmente a cumplir con el fallo, pues es quien tienen el deber de garantizar y satisfacer el derecho de salud en forma adecuada y oportuna, sin dilaciones.

CONSULTA DE LA DECISIÓN

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; consagró expresamente el trámite procedimental de consulta de la decisión que impone una sanción por desacato a fin de mantener las garantías de los derechos fundamentales de la sanción por incumplimiento a una orden en sentencia de tutela y de eso nos ocuparemos enseguida.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al tenor del inciso segundo del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, *"la sanción por desacato será impuesta por el mismo juez" que profirió la orden, mediante trámite incidental; "en razón a lo cual no existe duda de que la competencia para resolver el incidente propuesto está radicada en cabeza del mismo juzgador o sentenciador que resolvió la tutela a favor de su promotor; salvedad hecha de las órdenes de protección impartidas con ocasión de la impugnación formulada contra el fallo denegatorio del amparo, porque en tal caso, la resolución de la actuación incidental corresponde al juzgador de la primera instancia"*(ATC, 13 jun. 2012; rad. 2011-02468-04).

Es menester indicar que el fallo emitido en el ámbito de la acción de tutela *"no sólo goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial, sino que, al encontrar fundamento directo en la Carta Política y estar consagrada aquélla de modo específico para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional, se reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento"* (ATC, 13 jun. 2012, rad. 2011-02468-04).

Igualmente, por su especial connotación, al juez que conoce del desacato no le es permitido analizar nuevamente los tópicos que fueron objeto de debate en el trámite constitucional, pues de aceptarse tal proceder reviviría una controversia concluida. Es por ello que *"...su actuación se encuentre delimitada por la parte resolutive de la decisión que se acusa incumplida, limitación con la que, entonces, le corresponde constatar los aspectos relacionados con el destinatario de la orden de protección, su contenido y el término otorgado para su cumplimiento"*. (Ídem).

Con base en las anteriores premisas, para establecer si en el caso sub examine el convocado atendió la orden constitucional y como quiera que el alcance de la protección brindada constituye la base para ello,

esto es la sentencia del 20 de septiembre de 2016 emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas.

Desde el punto de vista procesal se han conservado todas las garantías al sancionado para que pudiera explicar los motivos que lo han llevado al incumplimiento, las notificaciones dan cuenta de que oportunamente ha sido enterado del trámite sancionatorio y sin embargo ha persistido en su conducta omisiva, sin conocerse a que se debe la falta de gestión, debe tenerse en cuenta que es la EPS obligada, la que debe adelantar todos los trámites administrativos para poner al alcance de sus usuarios los servicios médicos que les han sido prescritos por los profesionales de la salud tratantes, en este particular evento la falta de cumplimiento del fallo sigue vulnerando de manera grave derechos fundamentales consagrados, todo lo cual conduce a concluir que se impone la confirmación de la sanción consultada.

Ahora bien, sin mayores consideraciones frente al particular, por innecesarias, previa revisión del expediente contentivo del incidente de desacato, donde la accionada emite una autorización para un prestador de su red de servicios, sin verificar si efectivamente se hace entrega, asunto que es del resorte de MEDIMAS EPS S.A.S, indicó además que debe tener en cuenta la disponibilidad del medicamento, obligación que debió prever la eps accionada con su red de prestadores de servicios. Toda vez que la emisión de una autorización no significa que se ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela, ni tampoco palia la enfermedad, lo que indica que no se acreditado el cumplimiento del fallo, ni el acatamiento de las órdenes allí dispuestas, deviene paladino que al representante legal judicial de la accionada **MEDIMAS EPS S.A.S.**, no ha atendido aún lo determinado por la jurisdicción constitucional en el caso concreto.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la accionada **MEDIMÁS EPS S.A.S** debió autorizar y hacer efectiva y oportuna la entrega del medicamento prescrito, lo que no ha realizado, por cuanto no hay evidencia del cumplimiento por parte de **MEDIMÁS EPS S.A.S**, situación que mantiene el quebrantamiento de los derechos fundamentales de su afiliada, y el incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciseis (2016), emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, sin que a la fecha se hayan esgrimido razones válidas atendibles para la omisión la efectiva y oportuna entrega de la prescripción médica que la afiliada espera desde enero de 2021, más de nueve meses.

Por lo expuesto, esta célula **CONFIRMARÁ** la providencia objeto de consulta, ya que se encuentra acreditado que la parte incidentada **MEDIMÁS EPS S.A.S** desacató la orden impartida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas por omisión al resistirse a cumplir con lo ordenado el fallo de tutela del veinte (20) de

septiembre de dos mil dieciséis (2016), y hacer efectiva y oportuna entrega del medicamento **ROTIGOTINA 6 MG -NEUPROL** a su afiliada **LIGIA AMANDA GIL TREJOS**, pues como bien lo reitera la Corte Constitucional *"el derecho a la salud implica no solamente la entrega y prestación de aquellos servicios tendientes a obtener la recuperación del paciente, sino que además, debe prodigársele todos los elementos o insumos que le aseguren una calidad de vida más óptima y un entorno más tolerable"*.

Se instará al Juzgado de Tutela con la orden impartida por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo y a lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, dado el tiempo que ha transcurrido desde la fecha de presentación del incidente, 25 de agosto de 2021, emitiendo sanción el 21 de septiembre de 2021 y siendo remitido en el día 24 de septiembre del año que avanza para ser sometido al grado jurisdiccional de consulta, lo que implica incumplimiento y dilación de los términos establecidos para el efecto.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta al representante legal judicial de la accionada **MEDIMÁS EPS S.A.S** Dr. **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA** (C.C. 80'066.136), a través de providencia del 21 de septiembre de 2.021 en el incidente por desacato de un fallo de tutela, tramitado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, adelantado por accionante **OLGA GIL TREJOS** vulnerada **LIGIA AMANDA GIL TREJOS**, accionada de **MEDIMÁS EPS S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la obligada **MEDIMÁS EPS S.A.S** que debe **CUMPLIR DE INMEDIATO** el fallo de Tutela del 20 de septiembre de 2.016, proferido por Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas.

TERCERO: CONMÍNASE al representante legal judicial, Dr. **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA** (C.C. 80'066.136) de la accionada **MEDIMÁS EPS S.A.S** para que en lo sucesivo acate oportunamente las órdenes judiciales y vele porque el personal a su cargo observe el mismo comportamiento.

CUARTO: INSTAR al Juzgado de Tutela a cumplir con la orden impartida por la Corte Constitucional en **Sentencia C-367 de 2014.**

M.P. Mauricio González Cuervo y a lo reglado en el **artículo 86** de la Constitucional Nacional **y no exceder los términos legales**.

QUINTO: En firme esta decisión devuélvase a la oficina de origen previa anotación en el libro radicador de proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a41cf35eeb36c7ddd bae81bf23e14562797237639e61f2cf3648a88ff79fae

Documento firmado electrónicamente en 27-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Acción de tutela
Accionante: Natalia Andrea Corrales Ospina
Vulnerado: Martin Andrés Mejía Corrales
Accionada: Nueva Eps S.A.
Radicado: 17-614-31-12-001-2021-00160-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio, Caldas; veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por la señora **NATALIA ANDREA CORRALES OSPINA** actuando como representante legal de su hijo **MARTIN ANDRÉS MEJÍA CORRALES** accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS-**, vinculado **DIAGNOSTIMED**, en procura de la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, a la igualdad y a la vida en condiciones dignas en conexidad con la vida consagrados en la Constitución Política Colombiana.

HECHOS

Expresó la accionante que su hijo **MARTIN ANDRÉS MEJÍA CORRALES**, presenta una pequeña malformación en una parte de su cráneo, razón por la cual el especialista en neurología solicitó la realización de los procedimientos **TOMOGRAFIA COMPUTADA DE RECONSTRUCCION TRIDIMENSIONAL** y **TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CRANEO SIMPLE**.

Dichos procedimientos fueron autorizados por la **NUEVA EPS**, asignándose a **DIAGNOSTIMED** para la prestación de estos servicios, pero al solicitar la programación de la cita, se le comunica que no existe agenda y que debe esperar tres meses para que se realice programación para estos. Los resultados de mencionados procedimientos son necesarios para establecer el estado actual del diagnóstico por **PLAGIOCEFALIA**.

Manifestó la accionante que son una familia de escasos recursos económicos, que el único ingreso familiar es el que percibe el padre del menor, con el cual cubren los gastos mínimos de subsistencia por lo que no pueden asumir los gastos particulares de dichos procedimientos.

PETICIÓN

Solicita la representante legal se tutelen en favor del vulnerado MARTIN ANDRÉS MEJÍA CORRALES los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional, y como consecuencia se ordene a la NUEVA EPS de manera conjunta con DIAGNOSTIMED realizar en un término perentorio los procedimientos TOMOGRAFIA COMPUTADA DE RECONSTRUCCION TRIDIMENSIONAL y TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CRANEO SIMPLE.

Que se ordene a la NUEVA EPS, garantice a MARTIN ANDRÉS MEJÍA CORRALES, todos los servicios de salud que requiera como parte del tratamiento integral para el diagnóstico PLAGIOCEFALIA.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 15 de septiembre 2021, se admitió la acción de tutela, se le concedió el término de tres días a la entidad accionada y vinculada para que se pronunciara sobre los hechos narrados en la tutela y remitieran al juzgado la documentación donde obraran los antecedentes de la misma, se ordenó la notificación a las partes y al representante del Ministerio Público local.

Aunado a esto, se ordenó como MEDIDA PROVISIONAL la realización inmediata de los procedimientos TOMOGRAFIA COMPUTADA DE RECONSTRUCCION TRIDIMENSIONAL y TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CRANEO SIMPLE.

La accionada **NUEVA EPS S.A**, dio respuesta en los siguientes términos *"En este sentido señor juez, es importante indicar, que, tanto en el escrito tutela como en los soportes allegados como pruebas, se evidencia que estos servicios se encuentran a cargo DIAGNOSTIMED S.A y le corresponde a esta entidad garantizar el servicio de acuerdo con la disponibilidad de su agenda, sobre la cual NUEVA EPS no tiene incidencia.*

Como queda claro, la EPS cumplió a cabalidad con lo requerido por el usuario y sus obligaciones legales, esto es, tener la red contratada y dispuesta para la atención de los servicios que el usuario requiere, por lo tanto, si bien la jurisprudencia ha indicado que la EPS debe garantizar la atención, realmente es la INSTITUCION PRESTADORA DEL SERVICIO DE SALUD que ejecuta y materialice dicha atención. En este orden de ideas, es que recordar señor juez que la Entidad Promotora de Salud -EPS, se encarga de afiliar a los usuarios a los servicios de salud, por lo tanto, son los encargados de la parte administrativa y comercial del proceso, además se encarga de la articulación de las IPS para hacer efectivo el acceso a los servicios de salud. Ahora bien, las IPS, son las Instituciones Prestadoras de Servicios, es decir, todos los centros, clínicas y

hospitales donde se prestan los servicios médicos, bien sea de urgencia o de consulta. Las relaciones con las IPS surgen de los contratos acordados con ellas para la prestación de servicios como extracontractualmente y por efectos del mandato de la ley y las obligaciones de ellas adquiridas.

PETICIÓN PRINCIPAL

1. De conformidad con lo antes expuesto de manera respetuosa, le solicito señor Juez, no conceder la acción de tutela en contra de la entidad a la cual represento.

2. Se niegue la solicitud de tratamiento integral, toda vez que estamos frente a un hecho futuro e incierto, y para el caso que nos ocupa no estamos vulnerando ningún derecho fundamental de la representada.

3. Que NOTIFIQUE el fallo de manera TOTAL (es decir completo y no solo su parte resolutive a Nueva E.P.S a fin de ejercer a plenitud el derecho de defensa

PETICION SUBSIDIARIA

1. En caso que el despacho ordene tutelar los derechos invocados, solicitamos al despacho que en virtud de la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene al ADRES y/o ENTE TERRITORIAL reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios

2. En el evento de que la decisión sea favorable al accionante, se indique concretamente los servicios y tecnologías de salud que no están financiados con recursos de la UPC que deberá ser autorizado y cubierto por la entidad, y que este sea especificado literalmente dentro del fallo.

Por su parte, la vinculada **DIAGNOSTIMED**, expuso: "*En relación con el caso del menor MARTIN ANDRES MEJIA CORRALES debo indicar que en nuestra institución no se encuentra radicada o pendiente de realizar algún procedimiento de imagen diagnostica al Menor, es decir no tenemos pendiente ningún procedimiento al no haberse radicado solicitud.*

Conforme a lo establecido en el escrito presentado por la accionante, evidenciamos que días antes de radicarse la Acción de

tutela le fue autorizada por la NUEVA EPS S.A. la realización de procedimientos de imágenes diagnósticas de TOMOGRAFIA COMPUTADA DE RECONSTRUCCION TRIDIMENSIONAL y TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CRANEO SIMPLE y estas no habían sido radicadas en nuestras dependencias para la asignación de los turnos correspondientes; no obstante lo anterior, a partir de la documentación que nos fue suministrada por el Juzgado con esta acción de tutela, procedimos a establecer comunicación con la familia del Menor MARTIN ANDRES, en forma específica con la abuela cuyo nombre es María Leonor y se ha coordinado el turno respectivo para el próximo jueves 23 de septiembre a las 6:15 pm en nuestras instalaciones en Manizales, donde se realizarán los paraclínicos autorizados para nuestra IPS.

En los anteriores términos y en cumplimiento de lo establecido en el decreto 2591 de 1991 damos la respuesta solicitada, con lo cual, y de acuerdo al acervo probatorio solicitamos exonerar a nuestra entidad de los cargos formulados al vincularnos al proceso, advirtiendo que sobre otras entidades en donde existe un vínculo jurídico accionante – accionada vigente, recae el análisis de los hechos expuestos en el presente caso.”

PRUEBAS ALLEGADAS

Por la parte accionante:

- Fotocopia cédula de ciudadanía de la representante.
- Fotocopia del registro civil del menor.
- Fotocopia de la historia clínica.
- Copias de las autorizaciones emitidas por la Nueva Eps.

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una garantía diseñada por el Constituyente de 1991, consagrada en el art. 86 de nuestra Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado colombiano como una herramienta que protege el goce real de los derechos

fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. Es a través de este instrumento como el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

Dicho mecanismo está provisto de unos elementos característicos, que convierten a la Acción de Tutela, en una de las figuras más innovadoras de la Constitución de 1991, ya que se convierte en la herramienta más efectiva para garantizar el respeto por los derechos de las personas frente a las acciones u omisiones de los particulares y de la administración pública. Dentro de los elementos que identifican a la tutela como la acción con más garantías en el ordenamiento jurídico se encuentran la **inmediatez y la eficacia**; la primera consistente en la posibilidad que tienen las personas que acuden a su amparo, de obtener sin tardanza la protección solicitada para el derecho violado o amenazado, la segunda en el hecho de que a través de la acción de tutela se logra obtener el efecto esperado, es decir, se cumple el propósito con el cual se diseñó, consistente en proteger los derechos fundamentales que están siendo conculcados.

Puesto de presente el objeto y alcance de la Acción de Tutela en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a esta célula judicial establecer si en esta oportunidad, tal como lo alega la accionante, se configura la referida violación o amenaza de los derechos fundamentales de su hijo a la igualdad, a la salud y a la seguridad social, lo cual amerite la intervención del juez constitucional.

De acuerdo a lo estipulado en el **artículo 48 de la Constitución Política** la seguridad social se constituye *como "un servicio público de carácter obligatorio, sometido a la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad en los términos que establece la Ley"*.

Correlativamente se estructura en la forma de un derecho absolutamente irrenunciable, cuya prestación corre a cargo del Estado, con intervención de los particulares y del cual son titulares todos los ciudadanos, permitiéndoles obtener el amparo necesario para cubrir los riesgos que pueden llegar a minar su capacidad económica y afectar su salud con especial énfasis en aquellos sectores de la población más desprotegidos, con la intención de conservar una comunidad más sana y productiva, gracias a la ampliación gradual de la cobertura que en forma progresiva debe producirse.

El Legislador tiene la facultad para señalar el régimen jurídico del servicio público obligatorio de la seguridad social y la atención en salud, con sujeción a los principios constitucionales de eficiencia, universalidad y solidaridad. Tales principios según la jurisprudencia constitucional se relacionan con el cabal desempeño de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación de dichos servicios, dentro del criterio de ampliación progresiva de la seguridad social integral respecto a los destinatarios de los servicios -universalidad - y la realización de los valores de la justicia y respeto a la dignidad humana –solidaridad- presentando este último un nexo causal con los valores fundantes del Estado Social de Derecho Colombiano, necesario para la constitución de un orden social, económico y político justo, en claro cumplimiento de los fines esenciales del Estado, dentro de las cuales tiene marcada importancia la solidaridad, el servicio a la comunidad, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Régimen contributivo en salud.

Este sistema de salud permite a las personas vinculadas a través de contratos de trabajo, servidores públicos, pensionados, jubilados y trabajadores independientes con capacidad de pago, hacer un aporte mensual –cotización- al sistema de salud pagando directamente a las EPS lo correspondiente según la ley para que a su vez éstas contraten los servicios de salud con las IPS o los presten directamente a todas y cada una de las personas afiliadas y sus beneficiarios. Según la Ley 100 de 1993 todos los empleados, trabajadores independientes (con ingresos totales mensuales iguales a un salario mínimo) y los pensionados, deben estar afiliados al Régimen Contributivo.

Según la Resolución No. 2481 del 24 de diciembre 2020, por medio de la cual se actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud, las Empresas Promotoras de Salud deberán garantizar a sus usuarios, el acceso eficiente y oportuno de las tecnologías, medicamentos y procedimientos, contemplados dentro del citado plan de beneficios, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 del citado acto administrativo.

Protección especial y derecho a la salud de los niños y niñas.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia se ha establecido que hay casos en los que la misma Constitución de 1991 es quien ha conferido una protección especial a ciertos grupos humanos que debido a sus condiciones particulares merecen una mayor protección por parte del

Estado, como es el caso de los niños, y de las personas que se encuentran en estado de indefensión, de quienes se encuentran en estado de debilidad manifiesta y de los grupos que han sido históricamente marginados, entre otros, para los cuales la protección de su derecho fundamental a la salud deviene reforzado.

La atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho.

De igual manera, es necesario tener en cuenta que el régimen constitucional de protección de la niñez se complementa con los tratados y convenios internacionales de derechos humanos que sobre el particular han sido ratificados por Colombia, los cuales, según los términos del artículo 93 superior, prevalecen en el orden interno. En efecto, en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 1989, ratificada por Colombia mediante Ley 12 de 1991, al reconocerse que la infancia supone cuidados y asistencia especiales, dada la falta de madurez física y mental del niño.

Igualmente, en lo atinente al derecho a la salud y a la seguridad social de los niños, la Constitución Política en su artículo 44 consagra sus derechos como **prevalentes** sobre los derechos de los demás, razón por la cual dadas las condiciones específicas de vulnerabilidad e indefensión en que se encuentran los menores de edad y el interés constitucional que existe en cuanto a su protección, integridad y adecuado desarrollo, se autoriza la defensa inmediata de sus derechos, frente a quien de alguna manera pueda vulnerarlos o ponerlos en peligro.

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha manifestado que el derecho a la salud de los niños, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución, por tener el carácter de 'fundamental', debe ser protegido de forma inmediata por el juez constitucional en los casos en que sea vulnerado. Este postulado responde, además, a la obligación que se impone al Estado y a la sociedad de promover las condiciones para que el principio de igualdad se aplique en forma real y efectiva, así como a la necesidad de adoptar medidas en favor de quienes, en razón de su edad, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta (Art. 13, CP).

En el caso de los niños y de las niñas, la acción de tutela procede directamente para defender su derecho fundamental a la salud.

En lo concerniente al derecho a la salud de los niños y niñas, el alto tribunal lo ha interpretado, teniendo en cuenta los tratados internacionales en la materia y ha considerado que *"la fundamentalidad del derecho a la salud de la niñez implica que los servicios de salud que deben brindarse son tanto aquéllos incluidos en los planes obligatorios de salud del régimen contributivo y del régimen subsidiado y en planes adicionales como aquéllas prestaciones contempladas en diferentes instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de conformidad con los cuales deben interpretarse los derechos constitucionales"*. Sentencia T-893 de 2010, MP, María Victoria Calle Correa

Por último, la Ley 1751 de 2015, que reguló el derecho fundamental a la salud. Otro de los principios que incluyó fue el de prevalencia de los derechos. En esta medida, conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 6 de la citada ley, le compete al Estado *"implementar medidas concretas y específicas para garantizar la **atención integral a niñas, niños y adolescentes**. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años"*.

Por tanto, en lo concerniente a menores de edad, el derecho a la salud cobra mayor relevancia, toda vez que se trata de sujetos que por su temprana edad y situación de indefensión requieren de especial protección. Por esta razón, a partir de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, como respuesta a su naturaleza prevalente, en lo que atañe al examen de los requisitos para el otorgamiento de prestaciones en salud, la Corte ha concluido que su análisis debe realizarse de forma flexible, en aras de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

En resumen, de lo manifestado con anterioridad se puede concluir que tanto la Corte Constitucional como la Legislación colombiana han sido enfáticos acerca del trato preferente que tienen los derechos de los menores frente a otros derechos, razón por cual en los casos en que se encuentra de por medio la salud de un niño, sin importar la edad que tenga, tiene derecho a recibir una atención preferente, integral, adecuada y proporcional a su diagnóstico médico, esto por el sólo hecho de ser un menor de edad. De igual manera, para el Estado deben prevalecer los derechos fundamentales de los niños, debido a su condición de vulnerabilidad física y mental; así mismo cuando la acción de tutela va encaminada a defender el derecho fundamental de la salud.

La dignidad humana de los niños, niñas y adolescentes como componente esencial del derecho a la salud

Como ya se dijo, el orden constitucional y legal vigente ha sido claro en reconocer que la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela. Este derecho, ha establecido la jurisprudencia, debe ser interpretado de forma amplia, de manera que su ejercicio solo no se predica cuando peligra la vida como mera existencia, sino que, por el contrario, ha considerado la propia jurisprudencia que "(...) *salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad*", que la misma "*es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas*". Sentencias de reiteración T-1384 de 2000, T-365A de 2006, T- 361 de 2014, entre otras.

Lo anterior, adquiere particular relevancia tratándose de niños, niñas y adolescentes, teniendo éstos un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política, en el cual se establecen como derechos fundamentales de estos sujetos "*la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social*", precisando que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de "*asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos*" Precisa la misma disposición constitucional que "*los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.*"

En el ámbito internacional los derechos fundamentales de los niños gozan igualmente de un amplio reconocimiento y de una especial protección. Por un lado, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 establece que "*el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad*". Todo esto reflejado en los mismos términos en el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, en el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Sociales, Económicos y Culturales los cuales prevén en su articulado disposiciones orientadas a salvaguardar de manera prioritaria los derechos de los menores.

Por su parte, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño (1989) en su artículo 3.1 se refiere al principio de interés superior de los niños, al exigir que en "*todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*".

Así las cosas, la protección que la Constitución Política y las normas internacionales les confieren a los niños es una manifestación de la necesidad social de garantizar las mejores condiciones para el desarrollo integral de estos sujetos, fomentando ambientes propicios para que pueden

ejerger de modo pleno sus derechos. Así lo señaló la Corte en sentencia T - 307 de 2006.

Todos los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a acceder a los servicios que requieran con necesidad, sin que los inconvenientes que se susciten en relación con la prestación de los servicios entre las distintas entidades que integren el Sistema, interrumpen la prestación efectiva.

De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.

No obstante, el contenido esencial del derecho a la salud incluye el *deber de respetar*, que consiste en evitar cualquier injerencia directa o indirecta en el disfrute de máximo nivel de salud posible, de conformidad con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Así mismo de tal derecho se deriva la obligación para las entidades que integran el Sistema de Salud de abstenerse de imponer a sus usuarios obstáculos irrazonables y desproporcionados en el acceso a los servicios que requieren. Por lo tanto, la regla de acuerdo con la cual *toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad*, debe ser observada por las entidades que integran el Sistema, especialmente EPS e IPS, con la finalidad de ofrecer a sus usuarios atención en salud eficiente, oportuna y con calidad, y que no existan para ellos trabas que afecten el goce efectivo de su derecho fundamental.

En concreto el Alto Tribunal ha señalado que: "*el acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio*". Sentencia T- 976 de 2011 (MP. Mauricio González Cuervo).

Aprécia ésta judicatura que la accionante reclama a la accionada **Nueva Eps S.A.** y la vinculada **DIAGNOSTIMED** la realización de los procedimientos TOMOGRAFIA COMPUTADA DE RECONSTRUCCION TRIDIMENSIONAL y TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CRANEO SIMPLE, los

cuales, según respuesta de la vinculada, se realizarían el día jueves 23 de septiembre a las 6 y 15 p.m.

Ante dicho pronunciamiento, este despacho se comunicó el día 24 de septiembre de los corrientes al abonado celular 313 5459347, siendo atendido por la aquí accionante quien comunicó que los procedimientos habían sido realizados al menor MARTIN ANDRES MEJIA CORRALES en la fecha relatada por la vinculada.

Teniendo en cuenta que al menor MARTIN ANDRES MEJIA CORRALES, le fueron realizados los procedimientos TOMOGRAFIA COMPUTADA DE RECONSTRUCCION TRIDIMENSIONAL y TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CRANEO SIMPLE, esta célula judicial considera que se ha cumplido con el objeto de ésta acción de tutela, por la realización de los estudios solicitados, con lo que el asunto que era materia principal de la presente acción tutelar se ha superado.

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "*caería en el vacío*". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*". Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden de protección.

En este orden de ideas y ante la superación del hecho genitor de la acción, la continuación del trámite ante esta agencia judicial ha perdido objeto y por lo tanto este operador judicial no tutelaré los derechos fundamentales invocados por la accionante en favor de su hijo menor.

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

FALLA:

Primero: NO TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales invocados por la señora **NATALIA ANDREA CORRALES OSPINA** (C.C No. 1.060.688.70) actuando como representante legal de su

hijo **MARTIN ANDRES MEJIA CORRALES** (NUIP No. 1.060.598.925), por haberse **superado el hecho de la vulneración** y carecer de actual objeto la decisión, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NOTIFICAR esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como al Personero Municipal.

Tercero: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94c2d290fd0b743addf3ec6a2c7d00de3eb42f048d1c951552927bba70178bda

Documento firmado electrónicamente en 27-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 27 de septiembre de 2021

1. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada **Nicolas Arbey Botero Zuluaga** en pro del apoderado de oficio de la demandante Dr. **Oscar Hernán Hoyos García**, condena impuesta en la sentencia de única instancia.

Valor agencias en derecho resolución excepción:	\$ 454.263
Valor agencias en derecho sentencia:	\$ 454.263
Total:	\$ 908.526

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00060-00
Riosucio Caldas, veintisiete (27) de septiembre de dos
mil veintiuno (2021)**

Se **imparte aprobación** en todas sus partes a la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por **Yenny Daniela Ríos Gómez** contra **Juan jose Botero Giraldo y Nicolas Arbey Botero Zuluaga** al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, **continúese** con las demás solicitudes pendientes de resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Proceso: ordinario laboral de única instancia
Demandante: Yenny Daniela Ríos Gómez
Demandada: Juan José botero Giraldo

Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0377f29704a7f7c2c1c9da6eae6d8f14ade1f24f532f069cccd7e430c22ed
55**

Documento firmado electrónicamente en 27-09-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

Proceso: Declaración de Pertenencia
Demandante: Diana Patricia Gañan Montoya
Demandado: Humberto Cadavid Restrepo y personas indeterminadas
Rad: 2017-00030-01

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

**Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de
septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Se procede con la presente decisión a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, el 22 de julio de 2021, en este proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, donde es demandante **Diana Patricia Gañan Montoya** y demandado **Francisco Humberto Cadavid Restrepo y demás personas indeterminadas**.

ANTECEDENTES:

1.- Síntesis de la demanda y contestación

La señora Diana Patricia Gañan Montoya, presentó demanda a través de apoderado judicial solicitando se declare que ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio sobre el lote de terreno ubicado en la Vereda Trujillo jurisdicción del Municipio de Riosucio, Caldas, con un área de 7.634.91 M2, cultivado con árboles frutales, plátano y cultivos de pan coger, con los siguientes linderos: Por el NORTE con el señor Humberto

Cadavid Restrepo, en una longitud de 137.11 mts, por el SUR con el Rio Cauca, en 174.81 mts, por el ORIENTE con el señor Humberto Cadavid Restrepo, en 52.96 mts, por el OCCIDENTE con el señor Humberto Cadavid Restrepo el 60.63 mts.

Compendiando y resumiendo los hechos relevantes, indica que, sus abuelos iniciaron la posesión desde el año 1970 con permiso de quien era el propietario en ese momento, y posteriormente, debido al fallecimiento de los mismos, continuó ejerciendo la posesión la señora María Amparo Montoya Serna (hija) y Pablo Gañan (compañero) y luego la hoy demandante, quien desde que nació se menciona ha ejercido la posesión.

La demandante ha ejercido la posesión de buena fe, sin reconocimiento de dominio ajeno, en forma continua, sin ninguna interrupción en el tiempo, ejerciendo una posesión pacífica, sin violencia alguna, además pública, a los ojos de todo el mundo.

La demanda fue presentada en el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, quienes mediante proveído del 21 de febrero de 2017 rechazaron por competencia, la cual fue admitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas el 24 de abril de 2017, ordenando tramite de proceso declarativo verbal, posterior a ello, se ordena emplazamiento del demandado, contestando la demanda por curador ad-litem.

En razón a la nulidad alegada en la diligencia de inspección judicial por parte del demandado, y concedida en segunda instancia, se notifica al mismo, y en tiempo oportuno a través de apoderado judicial contestó la demanda, proponiendo excepciones de fondo que denomino inexistencia de presupuestos de la acción de prescripción y mala fe, además aportó denuncias adelantadas en la Fiscalía.

DECISIÓN OBJETO DE RECURSO:

En sentencia del 22 de julio de 2021 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, puso fin al proceso declarativo verbal de pertenencia por prescripción

extraordinaria adquisitiva de dominio, negando las excepciones de fondo o merito propuestas por la parte demandada, declarando la pertenencia a favor de la señora Diana Patricia Gañan Montoya, de un área de 6.236 metros cuadrados sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 115-12456.

Ordenando la inscripción de la sentencia en un nuevo folio y en el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-12456.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

El apoderado del demandado en la audiencia, refiere presentar como reparo el que denomino "*no valoración integral de la prueba*"; posteriormente, dentro de los tres días siguientes, presenta los reparos por escrito indicando los siguientes aspectos.

El reparo principal, se menciona se trata de la no valoración integral de la prueba y vía de hecho en el fallo, desconocimiento y no apreciación del acervo probatorio de forma integral, menciona que existió violencia ejercida por la parte demandante, donde existen denuncias adelantadas en la fiscalía, menciona que si bien es cierto el abuelo de la demandante ocupo el predio por algún tiempo, esto de ser afectado por la posesión por la señora PATRICIA GAÑAN, sumado a ello, según testimonio de la señora MARTA, abandonó el inmueble en el periodo de 2012 y 2013 presuntamente por amenazas contra su vida y desplazamiento forzado, hecho que no se probó. Hace una narración sobre la violencia que ha vivido el señor Humberto Cadavid en el predio en discusión.

El segundo reparo, menciona que, frente al peritaje, este es impreciso y no da cuenta de la identidad plena del inmueble, el juez de primera instancia no realizó una valoración de los defectos y yerros en el método utilizado, el perito no recorrió físicamente ni con la tecnología el inmueble para verificar la identidad y medidas del mismo.

Como tercer reparo, refiere la mutación de la posesión o título de intervención, dado que la demandante refiere que inició la posesión desde hace 40 años, cuando era un infante, y en el interrogatorio existen preguntas sugestivas e insinuantes para la demandante, también, indica que el testigo del señor Horacio Cadavid nada aportó al proceso y es sospechoso, el de la señora Marta, fue valorado por el juez desde suposiciones.

El cuarto reparo, tiene que ver con la identificación del predio de menor extensión, pues no da cuenta de que el predio linde con el Rio Cauca, pues en la escritura 271 de julio de 1994 da como linderos de inicio y llegada la carretera panamericana.

ACTUACIÓN PROCESAL

Llegado a esta instancia, se admitió el recurso, advirtiendo el trámite del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el recurrente no sustentó el recurso, sin embargo, esto fue adelantado ante el juez de primera instancia al momento de presentar los reparos, y conforme a la sentencia de tutela STC 5497 del 18 de mayo de 2021, emitida por la Corte Suprema de Justicia, no se requiere la misma mientras dura en aplicación el Decreto 806 de 2020, la parte demandante guardó silencio del traslado que se hiciera del recurso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Problema Jurídico y Tesis del despacho.

¿Cabe revocar la decisión emitida el 22 de julio de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, que negó las excepciones de fondo o merito, y, en consecuencia, declaró la pertenencia a favor de la señora Diana Patricia Gañan Montoya en un área de 6.236 metros cuadrados?

El juzgado estima que la respuesta al anterior problema jurídico es negativa, tal como pasa exponerse.

Panorama probatorio

Dentro del expediente aparece acreditado por la parte demandante lo siguiente: i) Certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 115-12456 ii) Registro Civil de Nacimiento de Leidy Paola Gañan Montoya, Laura Victoria Gañan Montoya, Daniel Castañeda Gañan, Yerly Vanessa Ávila Gañan, Camila Castañeda Gañan, copias de cédulas iii) Copia de la escritura pública No. 271 del 01 de julio de 1994, iv) Prueba extraproceso de informe de perito adelantado por el ingeniero agrónomo Álvaro José Sánchez García.

Documentos aportados por la parte demandada con su contestación: i) Certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 115-12456 ii) Certificado plano predial catastral iii) Respuesta Derecho de Petición de 05-10-2012 con oficio No. 1184 de fecha 14 de mayo de 2013 emitido por la Fiscalía General de la Nación iv) Respuesta del oficio 1184 firmado por el señor Humberto Cadavid Restrepo v) Oficio No. 0365 del 30 de abril de 2013 emitido por la Directora Seccional de Fiscalías vi) Oficio 024296 y 024295 del 12 de septiembre de 2013 emitido por Asesor -Grupo Direccionamiento Dirección Nacional de Fiscalías vii) Oficio F.12-00222 del 23 de diciembre de 2013 emitido por la Asistente Judicial III viii) Oficio DS-16-21 SSFSG-317 de 127 de agosto de 2015 emitido por el Fiscal Segundo Seccional.

Competencia del Superior

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, el juez de segunda instancia **únicamente** puede pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, siendo vedados otros aspectos del fallo impugnado que no hayan sido objeto de reproche.

En tal sentido, debe circunscribirse la competencia de esta superioridad a los siguientes temas: 1) Valoración integral de la prueba, que se compone de las aportadas por el demandado,

las recaudadas y el peritaje 2) Identificación del predio de menor extensión.

En estos dos (2) temas se recogen las diferentes quejas propuestas por la parte demandada que serán analizados a continuación:

Generalidades de la prescripción extraordinaria como modo de adquirir el dominio.

La prescripción adquisitiva de dominio tiene como propósito convertir al poseedor de un bien en su propiedad, transitando del título al modo, en lo tocante esencialmente con la prescripción ordinaria.

El artículo 2512 del Código Civil, dispone "*la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas (...) por haberse poseído las cosas (...) durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*". Aquella, además, puede ser ordinaria o extraordinaria, según que la posesión proceda de justo título y buena fe (posesión regular), o no (posesión irregular); pero dados los contornos del presente litigio, solo resulta necesario analizar la segunda modalidad, por haber sido la invocada en la demanda.

En ese orden, se tiene que deben existir varios requisitos concurrentes, los cuales se resumen así:

(i) ***Posección material (o física)***: La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la confluencia entre la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento *objetivo*) y la intención de este último de ser dueño –o hacerse dueño– de aquella (elemento *subjetivo*).

Así pues, se tiene que el *corpus*, es el ejercicio de un poder material, traducido como señor y dueño, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (art 981 del C.C), y el *animus domini*, es la voluntad o autoafirmación del carácter del señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.

(ii) ***Posibilidad de apropiación privada de la cosa poseída***: Aunque el precepto 2519 del Código Civil consagraba solamente la imprescriptibilidad de los bienes de uso público, el Código de Procedimiento Civil extendió esa limitación a toda la propiedad estatal, al consagrar en su artículo 407-4 que "*la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público*", regla que reprodujo el canon 375-4 del Código General del Proceso.

(iii) ***Ejercicio ininterrumpido de los actos posesorios, por el término de ley***: Acorde con la legislación civil, la presencia simultánea del *corpus* y el *ánimus* debe extenderse en el tiempo, sin interrupciones (naturales¹ o civiles²), por un lapso definido por el legislador a través de diversos ejercicios de ponderación entre los intereses abstractos en disputa.

En lo que toca con la prescripción extraordinaria de inmuebles, el ordenamiento exige un mínimo de 10 años de posesión continua, siempre que los mismos se computen con

¹ Artículo 2523, Código Civil: «*La interrupción es natural*: 1. Cuando sin haber pasado la posesión a otras manos, se ha hecho imposible el ejercicio de actos posesorios, como cuando una heredad ha sido permanentemente inundada. 2. Cuando se ha perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona. La interrupción natural de la primera especie no produce otro efecto que el de descontarse su duración; pero la interrupción natural de la segunda especie hace perder todo el tiempo de la posesión anterior; a menos que se haya recobrado legalmente la posesión, conforme a lo dispuesto en el título "De las acciones posesorias, pues en tal caso no se entenderá haber habido interrupción para el desposeído"».

² Artículo 94, Código General del Proceso: «*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado*».

posterioridad a la promulgación de la Ley 791 de 2002, hecho que acaeció el 27 de diciembre de ese año.

En cambio, si la demanda de pertenencia fue presentada antes del 27 de diciembre de 2012 (primera data en la que sería viable una hipotética prescripción extraordinaria decenaria), la suerte de la prescripción adquisitiva pendería de la acreditación de actos posesorios extendidos por 20 años, conforme lo disponía el texto anterior del artículo 2532 del Código Civil.

La Ley 1564 de 2012 incluyó en el proceso verbal de pertenencia (artículo 375) reglas de publicidad, oponibilidad y verificación, como la necesaria inscripción de la demanda –cuando sea procedente–, la noticia de la iniciación del juicio a determinadas entidades estatales (como la UARIV o la Superintendencia de Notariado y Registro), el emplazamiento de los terceros, la instalación de vallas en lugares visibles de los predios y la práctica ineludible de la inspección judicial.

Con similar orientación, en la etapa probatoria deberá establecerse la identidad entre el bien descrito y aquel sobre el cual el convocante ejerció actos posesorios por el tiempo de ley, coincidencia que si bien puede no ser matemáticamente exacta (como se advirtió en CSJ SC13811-2015, 8 oct.), ha de garantizar –cuando menos– que lo efectivamente poseído esté comprendido entre lo reclamado, todo ello en armonía con el principio de congruencia que deben observar los jueces civiles³.

En el caso bajo estudio, la demanda está dirigida a obtener la declaración de prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio, a partir de una posesión ejercida por más de 20 años en las condiciones previstas 778 y 2521 del Código Civil, ya que la demandante en los hechos narra una posesión que viene desde su abuelo, señor Luis Enrique Montoya Álvarez.

³ Artículo 281, Código General del Proceso: «No podrá condenarse al demandado por *cantidad superior* o por *objeto distinto* del pretendido en la demanda ni por *causa diferente* a la invocada en esta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le *reconocerá solamente lo último*».

El bien solicitado en pertenencia corresponde al ubicado en la vereda Trujillo jurisdicción del municipio de Riosucio, Caldas, con un área de 7.634,91 m², identificado con matrícula inmobiliaria No. 115-12456 predio de mayor extensión, alinderado en los hechos de la demanda, a partir de una posesión ejercida.

Valoración probatoria del juzgado

En el fallo, se puede advertir que el A quo hizo una valoración integral del acervo probatorio, analizándose los interrogatorios de parte rendidos por las partes, en el cual la señora Diana Patricia Gañan hace una narración de las sumas de posesiones, pues la misma se ha generado desde su abuelo Enrique Montoya, por su parte, el demandado, claramente reconoce la posesión que ha ejercido primeramente el abuelo de la demandante, posterior su madre, Amparo Montoya y finalmente la señora Diana Patricia.

El despacho como es su obligación, adelantó la inspección judicial, esto en compañía del perito arquitecto Marco Aurelio Vanegas Moreno designado por solicitud del demandado, quien en debida forma presentó el informe, este que fue sometido a las reglas del artículo 228 del C.G.P.

También, el juzgado de primera instancia, práctico la prueba testimonial de la parte demandante, quienes de manera íntegra dan cuenta de la posesión que viene ejerciendo la señora Diana Gañan sobre el inmueble en discusión.

Todo lo allí expuesto, demuestra la valoración integral de la prueba conforme a la sana crítica, pues el A quo de manera discriminada y posterior en conjunto, analizó las pruebas debidamente recaudadas.

Refiere el demandante, que no se tuvieron en cuenta las denuncias presentadas en la Fiscalía, contrario a ello, al analizar las excepciones de fondo propuestas, la primera de estas tiene que ver con este acervo probatorio, del cual, se logró concluir que, si bien el demandado formuló denuncias, las mismas se basan presuntamente en una "*minería ilegal*", sin embargo, ninguna de estas da por sentado que se hayan presentado en el inmueble objeto de discusión, ni que las mismas fueran presentadas por reclamaciones del lote de terreno en discusión, como bien lo concluyó el juzgado de primera instancia.

Ahora, respecto del peritaje, se evidencia que el mismo fue aportado por escrito al proceso, en el cual se establece un área total de 6.236 m² de acuerdo al levantamiento topográfico, claramente se evidencia un metraje menor al dispuesto en la demanda, pues como fue aclarado por éste en la diligencia, esto tiene que ver por el lindero que tiene con el Rio Cauca. En el informe presentado también se evidencia que los linderos fueron referenciados con coordenadas, así mismo, se establecieron las mejoras y otros aspectos.

En este sentido, debe indicarse que acerca de la prueba pericial el Código General del Proceso, señalo unos derroteros sustancialmente diferentes a los tradicionalmente contemplados en los anteriores códigos de procedimiento, de ahí el especial detalle y cuidado que debe ser observado en el estudio de este medio de prueba, en principio solo puede existir respecto de la misma circunstancia un dictamen pericial practicado por solicitud de la parte interesada, por así señalarlo el artículo 226 del C.G.P, con esta modificación, cada parte si precisa de un dictamen pericial debe acudir a los expertos técnicos, científicos o artísticos, en busca de que se emita el mismo respecto de determinados aspectos que requieren de esta prueba y como tal se aporta al proceso dentro de las oportunidades aptas para solicitar pruebas y excepcionalmente, solicitar un plazo adicional para hacerlo, en igual forma se somete a contradicción.

En las diligencias, se evidencia que fue el juez quien designo el perito para rendir la experticia requerida, esto a

cargo del demandado, por así haberse solicitado, lo cual, fue rendido de manera independiente y correspondiente a su real convicción profesional, en este entendido, no podía pensar la parte demandada que como fue una prueba solicitada por éste, entonces debía beneficiarlo, cuando debe recordarse, el perito debe atender su verdadera convicción y respetando las líneas del profesionalismo.

Así que, no encuentra esta instancia, que existan imprecisiones, defectos o yerros en el método utilizado, máxime, cuando para ello se encuentra dispuesto el artículo 228 del C.G.P que hacen referencia a la contradicción del peritaje, haciéndole un interrogatorio a fondo, preguntando sobre su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del mismo.

Ahora bien, respecto del tercer reparo expuesto, se encuentra que contrario a lo manifestado por el recurrente si resulta viable la unión de la posesión de esta para el computo de la usucapión, pues así se dejó entre ver, la escritura pública aportada al proceso, la declaración rendida por los testigos y el interrogatorio del mismo demandado, quien reconoce claramente las personas que han estado en posesión de esa parte del inmueble. Por consiguiente, esta célula judicial establece que se cumplen a satisfacción los requisitos como bien lo dispuso el juzgado de primera instancia.

El sistema de la libre apreciación de la prueba, faculta al juez para que razonadamente haga una evaluación del material probatorio de manera amplia y llegue mediante adecuados razonamientos a la conclusión respectiva, sin estar sujeto a tarifa preestablecida alguna.

El artículo 176 del C.G.P dispone "*las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia y validez de ciertos actos*". Por ende, este aspecto conlleva para el juez la obligación de analizar en conjunto el material probatorio para obtener, aplicando las reglas de

la lógica, la psicología y la experiencia, la certeza que sobre determinados hechos se requiere para efectos de decidir lo que corresponda, aspecto que claramente se da en este asunto, pues el A quo fundó la decisión en las pruebas allegadas oportunamente al proceso.

Por su parte, en relación con la identidad del predio poseído por el usucapiente, el artículo 762 del C.C dispone la necesidad de determinarlo, a fin de establecer, desde lo corpóreo, el lugar donde realmente se detentan los actos transformadores sobre el corpus, en ese orden, es indispensable describir el bien por su cabida y linderos, atendiendo parámetros para su identificación, lo cual, en cualquier evento puede darse por medio de la inspección judicial como prueba obligatoria en estos procesos.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia afirmó:

"La asimetría matemática o representativa respecto a líneas divisorias y medidas entre el bien o porción del terreno poseído y el descrito en el folio de matrícula inmobiliaria o en un escrito notarial, donde los actos de señor y dueño ejercidos sobre un inmueble, evidencian "(...) un fenómeno factico (...) con relativa independencia de medidas y linderos preestablecidos que se hayan incluido en la demanda, pues tales delimitaciones tan solo habrán de servir para fijar el alcance espacial de las prestaciones del actor, y, claro, deberán establecerse, con miras a declarar, si así procede, el derecho de propiedad buscado, hasta donde haya quedado probado, sin exceder el limite definido por el escrito genitor (...)”⁴

Lo anterior, claramente se logró con la inspección judicial adelantada al inmueble y al informe rendido por el perito y debidamente aportado a las diligencias, recuérdese que la posesión sobre una cosa es ante todo un hecho material que puede o no coincidir con los títulos registrados demostrativos del dominio, y puede ejercerse sobre una parte de los mismos, de ahí la importancia de dichos informes.

⁴ CSJ SC3811-2015

Ahora, si bien al momento de adelantarse la inspección judicial, el perito menciona no contar con las herramientas tecnológicas para la toma de medidas, la experticia fue aportada con posterioridad y dentro del término otorgado por el juez de instancia, en razón a que requería el acompañamiento de un topógrafo, quien determinó el área objeto de litigio y linderos, informe del cual el juez se apoyó para dictar el fallo.

Por todo lo dicho, encuentra el juzgado que debe **confirmarse** la decisión de primera instancia.

COSTAS

Se condenará en costas al demandando, por haberle sido completamente desfavorable el recurso interpuesto, en las que se incluirán como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS. (\$3.634.104)**, artículo 365 del C.G.P, Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** administrando justicia, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: CONFIRMAR la sentencia de fecha 22 de julio de 2021, emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, en proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, donde es demandante **Diana Patricia Gañan Montoya** y demandado **Francisco Humberto Cadavid Restrepo y demás personas indeterminadas**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONDENAR en costas de segunda instancia al demandado, en las que se incluirán como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS. (\$3.634.104)**), artículo 365 del C.G.P, Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, suma que será incluida en la liquidación de costas realizada por el juzgado de primera instancia.

Tercero: Una vez en firme devuélvase al juzgado de origen para que continúe el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f40af135176fe4cd6ede076fe299436b24001d6baaf5d94af
75379cbd1f7c6b**

Documento firmado electrónicamente en 27-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>